



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 24 de noviembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 254-2022-CU.- CALLAO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022, en el punto de agenda 6. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES: 6.4. Dr. AUGUSTO CARO ANCHAY y CPC CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y en su artículo 75 establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, asimismo, el artículo 108 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios señala que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad concordante con el artículo 58 de la ley antes acotada;

Que, asimismo, el artículo 262 del Estatuto señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, por su parte, el Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04 de marzo de 2021, en el artículo 1 señala que dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente y no tiene facultades para imponer sanción;

Que, con Resolución Rectoral N° 521-2022-R del 01 de agosto de 2022, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Dr. AUGUSTO CARO ANCHAY y CPC CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO, en su condición de Decano y Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional N° 61 (CAP.61) respectivamente, adscritos a la Facultad de Ciencias Económicas, en relación a una denuncia presentada en Formato Único de Denuncia de la SUNEDU del 13 de marzo del 2021 y al Oficio N° 1422-2022-SUNEDU-02-13, del Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través del cual informó sobre una denuncia efectuada contra la Universidad Nacional del Callao, indicando que en el Ciclo de Actualización Profesional N° 61 denominado CAP.61 de la Facultad de Ciencias Económicas, habrían





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ocurrido presuntos actos de plagio, toda vez que se formarían grupos de WhatsApp con la finalidad de obtener exámenes pasados y resolverlos, y como resultado la mayoría de estudiantes obtendría una nota aprobatoria de 20. Asimismo, que dicha situación se habría puesto de conocimiento al decano y al coordinador académico, sin embargo, dichas autoridades no habrían tomado ninguna medida para este ciclo, tan solo habrían atinado a mencionar que no se ofertaría a futuro cursos similares, cuyo procedimiento e investigaciones estuvo a cargo del Tribunal de Honor Universitario;

Que, asimismo, en los mismos términos de la denuncia presentada ante la SUNEDU, existe denuncia escrita dirigida al decano de la Facultad de Ciencias Económicas, interpuesta por el bachiller OSWALDO ESPINOZA SALVADOR estudiante del CAP.61 el 18 de marzo del 2021, con la sumilla: Falsedad Genérica-Formula denuncia de plagio de los alumnos del CAP.61, solicitando se les devuelva el dinero a los estudiantes, debido a que dicho curso se ha llevado con copias y plagios de los participantes, perjudicando a los estudiantes que no son de la agrupación de los presuntos plagiaros, que la titulación no sería válida por esos hechos igualmente debería denunciarse por los delitos de plagio y falsedad genérica, anexa doce capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp sobre temas del CAP.61, sin apreciarse contenidos de graves faltas respecto a lo denunciado;

Que, en efecto, el presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 291-2022-TH- VIRTUAL/UNAC del 24 de octubre de 2022, remitió el Dictamen N° 025-2022-TH/UNAC del 20 de octubre de 2022, en donde este colegiado realizadas las investigaciones, señala que está probado que las denuncias presentadas no han sido acreditadas en el presente proceso administrativo disciplinario, por no haber presentado medios probatorios que acrediten sus dichos, tampoco está acreditado en autos que el Dr. Augusto Caro Anchay, decano y el CPC Carlos Guillermo Llenque Curo, Coordinador del CAP.61 tengan responsabilidad alguna o sean partícipes de la comisión de faltas administrativas por omisión de su deber funcional en los hechos antes descritos; sino por el contrario, existe la declaración testimonial de la secretaria del decanato realizada ante la Comisión Investigadora de la Facultad de Ciencias Económicas, que antes de materializar su denuncia escrita el bachiller Oswaldo Espinoza Salazar, le comentó vía telefónica el 11 de marzo del 2021, para que interceda ante el docente que lo había desaprobado en Teoría Macroeconómica, a efectos de denunciar presuntas irregularidades en el CAP.61, situación que significaría una conducta de grave falta del bachiller, situación fáctica que estaría incurso el denunciante en falsa denuncia; por lo que acordó, proponer se absuelva a los docentes Dr. Augusto Caro Anchay y CPC Carlos Guillermo Llenque Curo, adscritos a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos imputados al no haberseles acreditado la omisión en sus funciones acorde con el Estatuto; asimismo, propone la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, contra el bachiller Oswaldo Espinoza Salvador, por haber incurrido en falsa denuncia, en merito a no haberse demostrado los hechos imputados;

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 1189-2022-OAJ (Expediente N° 2018792) del 31 de octubre de 2022, considera que conforme con el artículo 89, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria establece que “(...) *los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.*”; asimismo, indica que “(...) *el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 02-2015-AE-UNAC de fecha 02 de julio del 2015, y modificado con la Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2022-AU, de fecha 28 de junio de 2022, en su artículo 262 establece que “el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley.”; y recomienda “(...) continuar con la secuela del presente proceso administrativo disciplinario RECOMIENDA a su despacho ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO a efectos de que evalúe la correspondencia de EMITIR pronunciamiento sobre la absolución propuesta de los docentes: DR. AUGUSTO CARO ANCHAY Y CPC. GUILLERMO LLENQUE CURO los hechos denunciados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y por las consideraciones expuestas en citado Dictamen (...) En cuanto a la propuesta de instauración del procedimiento administrativo disciplinario PAD contra el Bachiller OSWALDO ESPINOZA SALVADOR, se recomienda al Despacho Rectoral derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor, a efecto que emita el informe o proveído respecto a la procedencia del mismo (...);*”;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, finalmente en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 24 de noviembre de 2022, puesto a consideración de los señores consejeros el Dictamen N° 025-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario remitido por su presidente con Oficio N° 291-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, y después de la deliberación pertinente, acordaron absolver a los docentes Dr. Augusto Caro Anchay y CPC Carlos Guillermo Llenque Curo, de los cargos imputados con respecto a la denuncia presentada ante la SUNEDU;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 025-2022-TH/UNAC del 20 de octubre de 2022; al Informe Legal N° 1189-2022-OAJ del fecha 31 de octubre de 2022, a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

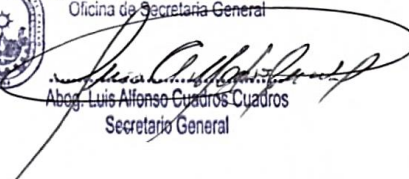
- 1° **ABSOLVER** al docente **Dr. AUGUSTO CARO ANCHAY**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao y al ex docente **CPC CARLOS GUILLERMO LLENQUE CURO**, de los cargos imputados, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de la presente resolución al legajo personal del docente y ex docente antes mencionados para los fines consiguientes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, SUNEDU, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ,
cc. OCI, DIGA, URH, gremios docentes, R.E. e interesados.